



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TODO**S

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0173-2023-MDNCH/GM

Nuevo Chimbote, 07 de marzo de 2023

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 009-2023-MDNCH ABOG - MEQS de fecha 24 de febrero de 2023, el Memorandum N° 129-2021 MDNCH-GM de fecha 27 de enero del 2023, el Oficio N° 074-2023-CG/OC3948 de fecha 25 de enero del 2023; el memorandum N° 121-2022-MDNCH-ALC de fecha 30 de mayo del 2022 y el Oficio N° 334-2022-MDNCH/OCI de fecha 25 de mayo del 2022;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, desarrolla el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de esta, teniendo como finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento; cabe destacar que el Artículo IV del Título Preliminar literal j) establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima Autoridad Administrativa es el Gerente Municipal;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, en ese sentido, el numeral 6.1 señala que los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes



del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario;

Que, como resultado del Servicio del Control Específico a hechos con presunta irregularidad, se emitió el Informe de Control Específico N° 006-2022-2-3948-SCE, en el que se recomienda realizar las acciones tendientes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios públicos de la Entidad, comprendidos en los hechos irregulares: Funcionarios de la Entidad no emitieron valores tributarios y no gestionaron la cobranza de deudas tributarias por concepto de impuesto predial, arbitrios municipales y servicio público de serenazgo, durante el periodo 2012-2019; ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por S/. 222,471.19

Que, con MEMORANDUM N°121-2022-MDNCH-ALC de fecha 30 de Mayo del 2021, recepcionado el 30 de mayo del 2022, dispone a la Gerencia Municipal implementar las recomendaciones indicadas en el Informe de Control Específico N° 006-2022-2-3948-SCE, en el que se recomienda realizar las acciones tendientes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios públicos de la Entidad, comprendidos en los hechos irregulares: Funcionarios de la Entidad no emitieron valores tributarios y no gestionaron la cobranza de deudas tributarias por concepto de impuesto predial, arbitrios municipales y servicio público de serenazgo, durante el periodo 2012-2019;

Que, con MEMORÁNDUM N° 129-2023 -MDNCH -GM, de fecha 27 de enero del 2023, recepcionado el 30 de enero del 2023, se dispone a la Secretaria técnica en un plazo perentorio de 15 días remitir un informe del avance situacional del procedimiento de precalificación a efectos de informar al Órgano de Control Institucional.

Que, en virtud a lo referido y luego de la investigación la STPAD emitió el Informe de Precalificación N° 009-2023-MDNCH ABOG - MEQS de fecha 24 de Febrero de 2023, recomienda, la prescripción de oficio de la acción de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra los servidores JULIO CESAR MIRANDA ABANTO, ELISEO VALERIO ALVA FLORES, ROGER RAMIRO UBILLUS GUTIERREZ, JOSE ABRAHAM FERNANDO MOSCOSO BRICEÑO, CARLOS SAUL MENDOZA GARCIA, LEVY OMAR ALBRECHT SEVILLANO, CLAUDIA CONSUELO EMPERATRIZ LARRAIN CHAVEZ, LUIS ANGEL PANTA MENDOZA, JORGE LUIS ALVA GADEA, PATRICIA LLANOS PUSCAN, CHANDRA POLICARPIO SANTILLAN, MARIA LUISA ALVAREZ CHAVARRI, JOSE LUIS GAMBOA ROSPIGLIOSI, MIGUEL ANGEL GUIBOVICH TORRES, JAKIE NONOY CARRUITERO SALDAÑA, DELMY SARITA CASTROMENDOZA y BRYAN ABALON RONCAL CRIBILLERO, por los hechos relacionados al Informe de Control Específico N° 006-2022-2-3948-SCE denominado "Prescripción de deudas tributarias, originadas por la no emisión de valores

tributarios durante el periodo 2012 al 2019".

Que, el pronunciamiento emitido por parte de la Secretaria Técnica - PAD, como es sabido, está condicionado a la determinación si la presunta falta ha prescrito o no, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 002-2015-SERVIR /GPGSC, así como lo establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS , establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad , según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor , tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición ; en ese contexto, corresponde verificar previamente si operó o no la prescripción de la presunta falta reportada, toda vez que en caso de haber operado el plazo de prescripción, fenecerá la potestad punitiva del Estado y con ello, la habilitación legal para iniciar el procedimiento correspondiente ;

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad Administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que esta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa , lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario , prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente , debiendo consecuentemente declarar prescrita la acción administrativa, por cuanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario , además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falta administrativa , es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo, es decir que, por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito ;

Que, por lo tanto, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece al respecto:

" Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces".

(. . .)".

Que, de igual forma, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa:

"Artículo 97. Prescripción

(...)

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)"

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

(...)"

Que, en esa línea, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, establece:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...). Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente" (énfasis es nuestro).

(...)"

Que, ahora bien, en relación a la competencia de la Secretaría Técnica y autoridades del PAD respecto a las faltas conocidas originalmente a través de un PAS y fue declarado nulo en virtud de la Sentencia de Inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional y el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario remitidos por la Contraloría General de la República, es necesario tomar en cuenta el Informe Técnico N° 1825-2019-SERVIR/GPGSC que concluye:

3.1. La CGR a través de la Resolución de Contrataría N° 202-2019-CG de fecha 11JUL2019 ha establecido la forma en que deberán proceder sus correspondientes autoridades en caso se advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad administrativa como consecuencia de una Auditoría de Cumplimiento, precisando que no resulta de aplicación el PAS, por lo que dichos casos deberán ser puestos en conocimiento de las propias entidades auditadas a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, esto es, a través del PAD regulado por la LSC.

3.2. Si bien la Resolución de Contrataría N° 202-2019-CG no se ha pronunciado expresamente respecto a los casos de PAS ya iniciados, resulta evidente que ante una virtual declaratoria de nulidad de los mismos por parte de la CGR (en virtud a la declaratoria de inconstitucionalidad antes mencionada) y frente a la imposibilidad de realizar el deslinde de responsabilidades a través de dicho procedimiento, no existiría óbice para que las entidades a las que pertenecen los servidores investigados, a través de sus Secretarías Técnicas y autoridades del PAD, pudieran efectuar el correspondiente deslinde de responsabilidades por las presuntas infracciones identificadas en los informes de control a través del PAD regulado por la LSC.

3.3. En los casos de denuncias derivadas de informes de control remitidos por la Contrataría General de la República, incluidos aquellos que originalmente hubieran sido objeto de un PAS pero que a razón del pronunciamiento del Tribunal Constitucional hubieran sido anulados y remitidos a las entidades para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD deberá computarse desde la fecha en que el referido informe de control fue recibido.

3.4. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberán verificar adicionalmente que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la LSC. Asimismo, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta dependerá de la naturaleza de la falta incurrida, conforme a lo precisado en el numeral 2.17 del presente informe técnico. "

Que, bajo ese marco normativo y conforme se desprende del Oficio N° 334-2022-MDNCH/OCI de fecha 25 de mayo del 2022, este fue presentado y siendo esta fecha en la que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad toma conocimiento cierto de la comisión de la presunta falta administrativa contenida en el Informe de Control Específico N° 006-2022-2-948-SCE

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es propio);

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.** (El resaltado es propio).

(...)

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"Artículo 97°. - Prescripción

(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a

pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”
(El resaltado es nuestro);

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

“j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el **Gerente Municipal**, respectivamente” (El resaltado es propio);

Que, según lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, la Gerencia Municipal, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, por lo que corresponde a este despacho, declarar la prescripción de oficio;

Que, en ese contexto, para el trámite del presente expediente, debe considerarse que el computo de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores se contabiliza hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, con fecha 26 de mayo de 2022, la Alcaldía tomó conocimiento de los presuntos hechos que se enmarcarían en la comisión de faltas disciplinarias. mediante Oficio N° 334-2022-MDNCH/OCI el órgano de Control Institucional remite a alcaldía el Informe de Control Especifico N° 006-2022-OCI-/3948-SCE denominado "Prescripción de deudas tributarias, originadas por la no emisión de valores tributarios durante el periodo 2012 al 2019". contra los servidores JULIO CESAR MIRANDA ABANTO, ELISEO VALERIO ALVA FLORES, ROGER RAMIRO UBILLUS GUTIERREZ, JOSE ABRAHAM FERNANDO MOSCOSO BRICEÑO, CARLOS SAUL MENDOZA GARCIA, LEVY OMAR ALBRECHT SEVILLANO, CLAUDIA CONSUELO EMPERATRIZ LARRAIN CHAVEZ, LUIS ANGEL PANTA MENDOZA, JORGE LUIS ALVA GADEA, PATRICIA LLANOS PUSCAN, CHANDRA POLICARPIO SANTILLAN, MARIA LUISA ALVAREZ CHAVARRI, JOSE LUIS GAMBOA ROSPIGLIOSI, MIGUEL ANGEL GUIBOVICH TORRES, JAKIE NONOY CARRUITERO SALDAÑA, DELMY SARITA CASTRO MENDOZA, BRYAN ABALON RONCAL CRIBILLERO

Que, desde la fecha de conocidos los hechos por parte del Titular, hasta la emisión del Informe de Precalificación N° 009-2023-MDNCH ABOG - MEQS de fecha 24 de febrero de 2023, transcurrió más de TRES (3) años, se colige que, se tenía 03 años 55 días para el cumplimiento del mismo, por lo que se habría configurado la prescripción el 31 diciembre del 2022

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quienes resultasen involucrados, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, aprobado con Ordenanza Municipal N° 025-2016-MDNCH y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 001-2008-MDNCH;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra los servidores JULIO CESAR MIRANDA ABANTO, ELISEO VALERIO ALVA FLORES, ROGER RAMIRO UBILLUS GUTIERREZ, JOSE ABRAHAM FERNANDO MOSCOSO BRICEÑO, CARLOS SAUL MENDOZA GARCIA, LEVY OMAR ALBRECHT SEVILLANO, CLAUDIA CONSUELO EMPERATRIZ LARRAIN CHAVEZ, LUIS ANGEL PANTA MENDOZA, JORGE LUIS ALVA GADEA, PATRICIA LLANOS PUSCAN, CHANDRA POLICARPIO SANTILLAN, MARIA LUISA ALVAREZ CHAVARRI, JOSE LUIS GAMBOA ROSPIGLIOSI, MIGUEL ANGEL GUIBOVICH TORRES, JAKIE NONOY CARRUITERO SALDAÑA, DELMY SARITA CASTRO MENDOZA y BRYAN ABALON RONCAL CRIBILLERO, por los hechos relacionados al Informe de Control Especifico N° 006-2022-2-3948-SCE denominado "Prescripción de deudas tributarias, originadas por la no emisión de valores tributarios durante el periodo 2012 al 2019".

Artículo Segundo. - **DISPONER** que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria a los funcionarios responsables por la prescripción declarada en el artículo Primero de la presente resolución.

Artículo Tercero. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Secretaria Técnica, y al Órganos de Control Institucional.

Artículo Cuarto. - **PROPONER** al Titular de la Entidad, la disposición a Procuraduría Pública Municipal el inicio de acciones legales contra los responsables que ocasionaron que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo, así como a los responsables que ocasionaron un perjuicio económico a la entidad por S/ 222, 471.19.

Artículo Quinto. - **INSTAR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en virtud a las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

Artículo Sexto. - Publicar la presente resolución en la página digital del Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote (<https://www.muninuevochimbote.gob.pe>).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE NUEVO CHIMBOTE

Abg. Tony Walter García Santander
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO
ECOLÓGICO

